



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

TEECH/RAP/121/2021

PARTE ACTORA: **DATOS**
PROTEGIDOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: SARA PAOLA
SANTIAGO SANTIAGO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

ACUERDO de Pleno que este Órgano Jurisdiccional
pronuncia respecto al cumplimiento de la sentencia de veintiocho
de junio de dos mil veintiuno que resolvió el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/121/2021, promovido por **DATOS PROTEGIDOS**,
por su propio derecho, en contra del Acuerdo aprobado por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de

¹ La actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, la versión pública de esta sentencia será testados sus datos con la leyenda **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Elecciones y Participación Ciudadana², en el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/HLMD/152/2021.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto⁴

1. Medidas Sanitarias por la Pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos⁵; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la Actividad Jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente, Instituto de Elecciones o IEPC.

³ De conformidad con Artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/121/2021

2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. Presentación de la Denuncia. El veintisiete de abril, la actora en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas; postulada por el Partido Político Chiapas Unido, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, denuncia en contra de Rosenberg Díaz Sánchez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos de intimidación, violencia y desprestigio llevados a cabo por éstos y por la organización Central Independiente de Obreros, Agrícolas y Campesinos (CIOAC) para retirarla de la contienda electoral al cargo referido, por lo que solicitó medidas de protección para que pudiera realizar campaña sin temer por su integridad, formándose el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HLMD/152/2021.

2. Recepción de Queja y Acumulación. El cuatro de mayo, Uriel Morales Morales, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de Rosenberg Díaz Sánchez por la comisión de posibles actos anticipados de campaña, misma que se ordenó glosar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HLMD/152/2021.

3. Acuerdo de Desechamiento. El primero de junio, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HLDM/152/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, desechó de plano las quejas presentadas al considerar que resultaban frívolos los hechos denunciados.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

III. Recurso de Apelación⁸

1. **Presentación de la Demanda.** El once de junio, la actora presentó demanda de Recurso de Apelación, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. **Sentencia.** El veintiocho de junio, este Tribunal dictó sentencia en la que revocó el Acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/HLMD/152/2021.

3. **Notificación de la sentencia a la parte actora.** En misma fecha, fue notificada a través de correo electrónico la sentencia de fecha veintiocho de junio, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificada.

IV. Ejecutoria de la Sentencia

1. **Declaratoria de Firmeza.** El tres de julio, se da por precluido el derecho de la parte actora para combatir el fallo, declarándose **firme** la resolución de veintiocho de junio, para todos los efectos legales.

2. **Informe del Primer Cumplimiento y vista a la parte actora.** El veintinueve de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, compareció a este Tribunal Electoral para informar que dio cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de junio dictada dentro del Recurso de Apelación TEECH/RAP/121/2021, al emitir resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/HLDM/070/2021, el veintisiete de septiembre, de lo

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/121/2021

cual se le dio vista a la parte actora, sin que compareciera, en el término concedido.

3. Acuerdo Plenario. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó que la sentencia no había sido cumplida en su totalidad, ordenando a la autoridad administrativa diera cumplimiento a lo ahí ordenado.

4. Solicitud de escrito al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEPC.SE.DEJyC.1335.2021, el ocho de diciembre el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, requirió a este Órgano Jurisdiccional copias certificadas del escrito de cinco de junio, ~~signado~~ por la denunciante, solicitud que fue atendida el día siguiente.

5. Informe del Segundo Cumplimiento. El quince de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, compareció ante este Tribunal Electoral para informar que dio cumplimiento al Acuerdo Plenario de tres de diciembre dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/HLDM/070/2021, exhibiendo resolución de catorce de diciembre, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones; en la misma fecha se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho considere.

6. Incumplimiento a la vista. El seis de enero del dos mil veintidós⁹, feneció el termino concedido de tres días a la parte actora, sin que haya comparecido para tales efectos, lo que consta en razón secretarial de siete de enero¹⁰.

V. Cumplimiento de la ponencia.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

¹⁰ Visible en Foja 00347

1. **Turno.** El diez de enero, se acordó turnar los autos del expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para que se pronunciara respecto del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de junio del año próximo pasado, y proponer al Pleno la determinación correspondiente.

2. **Recepción del Expediente.** El trece de enero, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y expediente, a efecto de realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo “ley posterior deroga a la anterior” que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; así

¹¹ En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/121/2021

como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³; así como con los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹⁴ de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho

¹² En lo sucesivo, Constitución Local.

¹³ En lo subsecuente Ley de Medios.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128, Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias,página oficial del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación>.

procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso se plantea a este Órgano jurisdiccional la revisión del cumplimiento de su propia resolución recaída en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/121/2021.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001¹⁵**, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que, el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias se cumplan de manera pronta, completa y eficaz

En este sentido, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

Ahora bien, en el presente asunto, debe precisarse que en la **sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, el Pleno de este Tribunal determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes número

IEPC/CA/HLMD/152/2021

SEGUNDO. Se conmina a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos, en los términos expresados en la consideración **Quinta** de este fallo, con el apercibimiento decretado.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el expediente **TEECH/RAP/121/2021**, cuyos efectos fueron los siguientes:

<<**QUINTA. Efectos**

Al quedar plenamente acreditada el indebido desechamiento de la queja presentada por la ahora actora ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1.- Una vez notificada de la presente resolución; la responsable en plenitud de jurisdicción, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:

- a) Inicie un Procedimiento Especial Sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados y se realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente, determine si se actualiza alguna falta y, en consecuencia, una sanción.
- b) Determine lo que en Derecho corresponda respecto al escrito de fecha cinco de junio que la actora presento a la responsable en la que denuncia que intentaron privarla de su libertad y vida para impedir participar en el Proceso Electoral Local.
- c) Una vez que emita la resolución que decida definitivamente sobre la denuncia planteada por la ahora actora, la responsable de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62, (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).>>

En atención a lo ordenado por este Tribunal, el Consejo General



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/121/2021

del IEPC, tramitó el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número IEPC/PE/Q/HLDM/070/2021, y mediante resolución de fecha veintisiete de septiembre, determinó absolver al ciudadano Rosenberg Díaz Sánchez, al no haberse acreditado la responsabilidad administrativa por los hechos denunciados.

De lo anterior, dicha autoridad informó a este Tribunal y en el análisis del cumplimiento de la sentencia, mediante Acuerdo de Pleno de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional determinó lo siguiente:

UNICO. Se **declara** que la resolución emitida el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de apelación TEECH/RAP/121/2021, por este Órgano Jurisdiccional, **no ha sido cumplida en su totalidad**; por los razonamientos y para los efectos expuestos en la consideración **Tercera** del presente Acuerdo.

En este sentido, en la consideración **Tercera** del Acuerdo, el Pleno determinó lo siguiente:

(...)

*Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que, si bien han quedado acreditados en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de veintiocho de junio, en el juicio en que se actúa, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la resolución no ha sido cumplida en su totalidad**, ya que la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre hechos específicos que fueron denunciados por la actora; en atención a las consideraciones siguientes.*

(...)

En ese sentido, es que con independencia de la admisión y desahogo de todas y cada una de las pruebas aportadas y recabadas; en la resolución la autoridad debe analizarlas y otorgarles valor probatorio, por lo que, la motivación de las pruebas señaladas por la autoridad responsable no es adecuada, toda vez que no emitió argumentos precisos para demostrar que lo procedente era declarar tener por no acreditada la responsabilidad administrativa del denunciado, pues no toma en cuenta los elementos que obran en el Procedimiento Especial Sancionador para arribar a la conclusión final.

De lo anterior, se advierte que la autoridad al momento de emitir su

resolución, si bien, dio inicio a la investigación preliminar emitió acta circunstanciada de fe de hechos, dictó medida cautelares y respetaron las garantías de audiencia de los gobernados, no se pronunció sobre el escrito presentado ante la misma autoridad administrativa, el cinco de junio, en el que la actora manifiesta ampliar su queja y realiza una serie de manifestaciones en contra de Rosemberg Días Sánchez; lo que considera hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra; y nada sostuvo sobre el requerimiento al Comandante del Sector 08, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; de la tarjeta informativa que presentó el elemento Gabriel Velasco Hernández. Policía Estatal, adscrito a la secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, quien la custodiaba a quien le constan los hechos suscitados.

(...)

En estos términos, derivado además del análisis exhaustivo a las documentales que obran en el expediente principal, Anexos I, y II, lo procedente es declarar que la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, **no se ha cumplido en su totalidad**; por lo que este Órgano Jurisdiccional para no dejar en estado de indefensión y vulnerar sus derechos humanos así como su garantía de seguridad jurídica a la actora, estima necesario ordenar a la autoridad administrativa se pronuncie sobre todos los derechos denunciados, y que no fueron tomados en cuenta.

Por lo anterior, y al quedar plenamente acreditado que la autoridad responsable no se pronunció sobre el escrito presentado ante la misma autoridad administrativa, el cinco de junio, en el que la actora manifiesta ampliar su queja y realiza una serie de manifestaciones en contra de Rosemberg Díaz Sánchez, se **ordena** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Participación Ciudadana, que una vez notificada del presente Acuerdo, la responsable en plenitud de jurisdicción, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, tal y como se estableció en la resolución de veintiocho de junio, emita una nueva resolución en la que: **a) Determine lo que en Derecho corresponda respecto al escrito de fecha cinco de junio, que la actora le presentó a la responsable en la que denuncia que intentaron privarla de su libertad y vida para impedir participar en el Proceso Electoral Local.**

Lo anterior, deberá realizarlo la autoridad responsable en un plazo máximo de **diez días hábiles** a partir de que quede debidamente notificada.

Esta determinación es congruente con la finalidad del sistema de medios de impugnación y el modelo de conocimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de violencia política en razón de género, porque la autoridad administrativa electoral debe establecer con precisión la materia esencial de la queja o denuncia, recabar y analizar los elementos probatorios y determinar lo conducente de forma fundada y motivada, una vez que se cuenten con tales elementos este Tribunal Electoral puede pronunciarse sobre la legalidad de tal determinación.

La responsable deberá **Informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que lo acrediten; con el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/121/2021

*apercibimiento que, en caso contrario se le impondrá multa consistente en **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1 fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) lo que hace un total de \$8.962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).*

Al respecto, dentro de las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el quince de diciembre del año dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el anexo correspondiente, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“... que el día 14 de diciembre de 2021, el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, en cumplimiento a la sentencia de 03 de diciembre del año 2021 emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitida en el expediente número **TEECH/RAP/2021**, aprobó la Resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/HLMD/070/2021...”(sic)

Conforme con lo anterior, al tratarse de documentales públicas, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, fracción II; y 47, numeral 1, de la Ley de Medios, y porque no se cuenta con prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó actividades y actos tendientes a cumplir con la sentencia y sus efectos, conforme a lo mandado por la sentencia de veintiocho de junio y por el Acuerdo plenario de tres de diciembre en el Recurso de Apelación en que se actúa, al emitir la resolución el catorce de diciembre del dos mil veintiuno respectivamente en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/HLDM/070/2021.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de junio y del Acuerdo Plenario de tres de diciembre, que en esencia al no estar cumplida en su totalidad, corresponde analizar el cumplimiento de la parte no cumplida, la cual consistió en que se ordenó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, que una vez notificada del acuerdo, la responsable en plenitud de jurisdicción, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emitiera una nueva resolución en la que se pronunciará respecto al escrito de cinco de junio dos mil veintiuno, de la denuncia que la actora presentó por los posibles actos de violencia con la intención de privarla de su libertad y vida.

Acorde con lo anterior, en la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió una nueva resolución tal y como se ordenó por este Órgano Jurisdiccional, en la que se pronunció respecto del escrito de cinco de junio, al analizar los hechos narrados y las pruebas ofrecidas por la parte actora, constante de links en los que se publicaron diversas reuniones entre el denunciado y los integrantes de la CIOAC; concluyendo que no se aportaron pruebas suficientes que soportaran los hechos en su escrito de queja, relacionado a que la privaran de la libertad o que se viera comprometida su integridad física, o la de su familia; sin que se ofrecieran otros tipos de pruebas, con las cuales fuera posible concatenarlas para tener un valor probatorio pleno, y por ende, no se aportaron elementos suficientes para demostrar con ello su dicho.

Sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a la actora, la autoridad administrativa remitió copias autorizadas del expediente a la Fiscalía General del Estado, a fin de que, en el ámbito de su competencia, se pronunciara conforme a derecho



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/121/2021

corresponda, en relación a la supuesta privación de libertad y de vida.

Para comprobar dicho acto, remitió la documental respectiva, en esos términos, la autoridad responsable cumplió con estos efectos de la resolución.

Ahora bien, se advierte que se le concedió a la autoridad responsable, diez días hábiles a partir de la notificación, para que el Consejo General del IEPC, diera cumplimiento al acuerdo respectivo; como resultado, el catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, remitió las constancias respectivas, encontrándose dentro del término concedido. Por lo anterior, se tiene por cumplido en tiempo y forma dicho efecto de acuerdo a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de tres de diciembre.

Ahora bien, referente a lo que este Tribunal ordenó a la autoridad responsable de informar el cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emitiera la resolución, con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondría una multa, se tiene que la resolución se emitió el catorce de diciembre, e informó a este Órgano Jurisdiccional el quince siguiente, estando dentro del término concedido para ello, en ese sentido, también cumplió con este efecto de la resolución.

Cabe destacar que, una vez que esta Autoridad Electoral recibió el oficio con el que informa el debido cumplimiento de la resolución, se le concedió a la parte actora el término de tres días hábiles para que manifestará lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por cierto lo manifestado por la autoridad responsable; al respecto, no presentó escrito alguno, quedando por precluido su derecho, lo que fue acordado mediante proveído de Presidencia de siete de enero del dos mil veintidós.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno y en el acuerdo plenario de tres de diciembre del mismo año, en el Recurso de Apelación en que se actúa; de ahí que lo procedente conforme a Derecho, es **declarar que ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución emitida el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/121/2021**, por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, al correo electrónico señalado para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta determinación, en el correo electrónico señalado y, en su defecto, en el domicilio indicado para tal efecto; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/121/2021

pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera**
Magistrada

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno**
Secretaria General
en funciones de Magistrada
por ministerio de ley

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones
de Secretaría General por ministerio de ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/121/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a venticinco de febrero de dos mil veintidós.-----